

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2021/07 (EXPTE. JGL/2021/7)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Exptes. JGL/2021/5 y JGL/2021/6. Aprobación de las actas de las sesiones de 5 y 9 de febrero de 2021, respectivamente.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 13617/2018. Sentencia nº 418/2020, de 4 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (reclamación de cantidad).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 18301/2018. Sentencia nº 3787/2020, de 4 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 16856/2019. Sentencia nº 3065/2020, de 16 de octubre, de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (derechos fundamentales).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 5132/2020. Decreto nº 59/2021, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 1237/2020. Sentencia nº 326/2020, de 28 de octubre, de la Adscripción Territorial del Refuerzo en el Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+).

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 4626/2015. Texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2 EL CAPITÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA: Aprobación.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 11605/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto por Jorge Guillermo Pipaón, administrador único de la entidad Cofivacasa, SA., SME., contra la resolución n.º 977/2020, de 14 de abril.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 16121/2019. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

10º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Expte. 11747/2020/ Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020: Renuncia.

11º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 8790/2020. Hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Ramón y Cajal 3 viviendas: Aprobación.

12º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 18027/2020. Hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la plaza Ginecólogo Fernando Troncoso: Aprobación.

13º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 4250/2020. Hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de las calles Alvar Nuñez y Galeota: Aprobación.

14º Concejal delegado de Hacienda/Estadística/Expte. 2241/2021. Hojas identificativas de viviendas (HIV) renumeración de las calle Blasco Ibañez 21 y Leopoldo Alas Clarin 20: Aprobación.

15º Concejal delegado de Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares





de la E.I. LOS OLIVOS por medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria: Aprobación autorización y disposición del gasto, 50% restante.

16º Concejal delegado de Educación/Expte. 1001/2021. Concesión de subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco destinado a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha Asociación durante el curso 2020-2021: Aprobación.

17º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 1367/2021. Concesión de subvención nominativa a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para el ejercicio 2021: Aprobación.

18º Concejal delegada de Participación Ciudadana/Expte. 694/2021. Justificación económica de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2020: Aprobación.

19º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 17922/2020. Declaración responsable para la actividad de elaboración de comida para llevar: Pizzería y venta al por menor de productos alimenticios y bebidas, solicitada por Michele De Lucia.

20º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 673/2021. Declaración responsable para actividad de fabricación de maquinarias en general solicitada por FABRICACIONES MECÁNICAS DEL GUADAÍRA, S.L..

21º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 1873/2021. Declaración responsable para la actividad de oficinas almacén de equipos para tratamiento de agua, solicitada por WATER OSMOSIS DEPURE, S.L..

22º Concejal delegada de Servicios Sociales y Salud Pública/Expte. 2058/2021. Solicitud de subvención a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores, período 2021-2022: Aprobación.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día doce de febrero del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva**, **Virginia Gil García**, **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten los siguientes coordinadores, **Salvador Cuiñas Casado** Coordinador general del Gobierno Municipal, **Juan Borrego Romero** Coordinador de área del Gobierno Municipal, **Ana Miriam Mora Moral** Coordinadora del Gabinete y **Alberto Mallado Expósito** Coordinador de Proyección de la Ciudad.

Dejan de asistir las señoras concejalas, **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.



Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTES. JGL/2021/5 Y JGL/2021/6. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE 5 Y 9 DE FEBRERO DE 2021, RESPECTIVAMENTE.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación a las actas de las sesiones anteriores celebradas con carácter ordinario el día 5 de febrero y extraordinaria el día 9 de febrero de 2021, respectivamente. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 13617/2018. SENTENCIA Nº 418/2020, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (RECLAMACIÓN DE CANTIDAD).**- Dada cuenta de la sentencia nº 418/2020, de 4 de diciembre, del Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (reclamación de cantidad), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 13617/2018. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 567/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 7 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (trienios). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo/a **fallo/parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

“Se DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda interpuesta por -----, con DNI \*\*\*, frente a. Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, señalándose como competentes los Juzgados de lo contencioso-administrativo.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 13617/2018.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 18301/2018. SENTENCIA Nº 3787/2020, DE 4 DE DICIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 3787/2020, de 4 de diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 18301/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 12/2018. TRIBUNAL: Refuerzo Bis de los Juzgados de lo Social de Sevilla. Órgano reforzado: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:



"Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el Exmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra contra la sentencia dictada el 25 de marzo de 2019 por el Juzgado de lo Social Número Tres de Sevilla, en autos seguidos a instancias de ---- contra el recurrente, sobre despido y cantidad, revocamos la sentencia recurrida, con condena a la recurrente a que abone al actor la cantidad de 4978,88 €, más el 10% de interés por mora, manteniendo el resto de sus pronunciamientos, sin que haya lugar a la imposición de costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18301/2018.

**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 16856/2019. SENTENCIA Nº 3065/2020, DE 16 DE OCTUBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (DERECHOS FUNDAMENTALES).**- Dada cuenta de la sentencia nº 3065/2020, de 16 de octubre, de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (derechos fundamentales), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 16856/2019. PROCEDIMIENTO: Derechos fundamentales 521/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 4 de Sevilla, Negociado 3. DE: ----. DEMANDA: Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (traslado). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por ---- contra la sentencia de 11/2/20 del Juzgado de lo Social nº 4 de Sevilla, dictada en los autos 521/2019, iniciados en virtud de demanda sobre Tutela de Derechos Fundamentales formulada por ---- contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra confirmamos la sentencia recurrida.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 16856/2019.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 5132/2020. DECRETO Nº 59/2021, DE 28 DE ENERO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta del decreto nº 59/2021, de 28 de enero, del Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla (Emple@ Joven), dictado en el procedimiento judicial siguiente:





EXPEDIENTE: 5132/2020. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 251/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 4 de Sevilla, Negociado 4. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por desistido a ---- de su demanda frente a AYO. ALCALÁ GUADAÍRA.
- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 5132/2020.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1237/2020. SENTENCIA Nº 326/2020, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL REFUERZO EN EL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**- Dada cuenta de la sentencia nº 326/2020, de 28 de octubre, de la Adscripción Territorial del Refuerzo en el Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1237/2020. PROCEDIMIENTO: Despidos/Ceses en general 12/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 7 de Sevilla, Negociado RF. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido (la parte actora se desiste en el acto del juicio) y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Se ESTIMA la demanda interpuesta por ---- contra el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, con los siguientes pronunciamientos:

Se condena a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA a abonar a ---- la cantidad de 3.944,14 €. Esta cantidad devengará el 10 % de interés de demora."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1237/2020.

**7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 4626/2015. TEXTO DEL CONVENIO URBANÍSTICO DE GESTIÓN A SUSCRIBIR CON LOS PROPIETARIOS DE TERRENOS DEL SECTOR SUNS-2 EL CAPITÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL**





**ARTÍCULO 138 DE LA LOUA: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2 EL CAPITÁN, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015 acordó dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2, presentado el día 24 de abril de 2015 -número de registro de entrada 16477- conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), transcribiendo sus estipulaciones, y someterlo a un trámite de información pública por un período de 20 días mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las características fundamentales del convenio son las siguientes:

a) Otorgantes: Limpiezas Oromana S.L., J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L.U., Construcciones Otibar S.L., Juan Manuel Sánchez Saavedra y María Jesús López Muñoz, Leonardo Benítez Recacha y Susana Roquero Martín, Ingeniería y Técnicas de Arquitectura Tajaroz S.L., Mavara S.A. y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: SUNS-2 (anteriormente denominado SUNP I-8 “El Capitán”).

c) Objeto: Lo establecido en el artículo 138 de la LOUA.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto.

El citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015 condicionó la aprobación definitiva del convenio a lo siguiente:

- La ratificación de la solicitud por todos los propietarios o la presentación de escritos de conformidad durante el período de información pública.

- La aprobación definitiva del Plan de Sectorización del SUNS-2 por la Consejería competente en materia de urbanismo.

El citado proyecto de convenio urbanístico de gestión ha sido sometido a información pública mediante la publicación en el BOP de Sevilla nº 223 de fecha 25 de septiembre de 2015 y tablón de anuncios del Ayuntamiento. Asimismo, se ha notificado a la totalidad de propietarios. Según Certificado de fecha 28 de octubre de 2015 del Secretario General de este Ayuntamiento que obra en el expediente de referencia, durante el plazo de información pública no se han producido reclamaciones.

Respecto del Plan de Sectorización, tras una compleja y prolongada tramitación, la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Sevilla lo aprobó definitivamente con fecha 16 de diciembre de 2019, si bien debía corregirse el documento en los términos expresados en el fundamento de derecho cuarto del acuerdo de aprobación, supeditando a ello su registro y publicación. Aportado documento de subsanación por la promotora, el Pleno municipal en sesión de 20 de febrero de 2020 acordó aprobar el documento de corrección de deficiencias del Plan de Sectorización del sector SUNS-2 “EL CAPITÁN” advertidas en el acuerdo de aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 16 de diciembre de 2019. Remitido dicho documento a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico en Sevilla, mediante Resolución de 28 de octubre de 2020 se ordena el registro y publicación del Plan de Sectorización, constando la inscripción y depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento con fecha 3 de noviembre de 2020 con





el nº 8462 y en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento con el nº 4/2020. Finalmente, mediante oficio de fecha 18 de enero de 2021 se ha remitido a la Delegación Territorial certificado del acuerdo de inscripción en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento y el texto de las normas urbanísticas en formato adecuado para su publicación, estando pendiente de esta publicación en el BOJA.

Dado el tiempo transcurrido desde el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015 por el que se dio conformidad al texto del convenio y su sometimiento a información pública y una vez aprobado definitivamente el Plan de Sectorización, por el Jefe del Servicio de Jurídico se requirió con fecha 12 de marzo de 2020 aportar los siguientes documentos a fin de continuar con la tramitación del convenio urbanístico: - Notas simples actualizadas de las fincas registrales objeto del convenio. - Nueva ratificación de la solicitud por todos los propietarios o la presentación de escritos de conformidad.

Con fecha de registro de entrada 15 de julio de 2020 (número de registro electrónico 8939) Juan Antonio Ruiz Heras, en nombre y representación de la entidad Guadarte S.L. (nueva denominación social de la entidad Mavara S.A. como consecuencia de su transformación en S.L. y su fusión por absorción, que resulta acreditada en el expediente), presenta documentación dando cumplimiento al requerimiento de fecha 12 de marzo de 2020: notas simples actualizadas de las fincas registrales objeto del convenio y escritos de ratificación de solicitud por parte de todos los propietarios, solicitando expresamente la aprobación del convenio urbanístico de gestión que se tramita.

Por el Servicio jurídico de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 8 de febrero de 2021 favorable a la aprobación definitiva del convenio en los siguientes términos: [1. Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho emitidos en el informe jurídico que sirvió de base para dar conformidad al texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LOUA.

2. Se ha dado cumplimiento a los dos condicionantes contenidos en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015 por el que se dio conformidad al texto del convenio y su sometimiento a información pública.

El primero, la aprobación del Plan de Sectorización por la Consejería competente en materia de urbanismo y la inscripción y depósito en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento con fecha 3 de noviembre de 2020 con el nº 8462 y en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento con el nº 4/2020, estando solo pendiente de publicación en el BOJA.

El segundo, la ratificación del convenio y conformidad con la aprobación definitiva por todos los propietarios registrales actuales del ámbito del mismo, es decir, el SUNS-2, conforme a la documentación aportada el 15 de julio de 2020.

3. No constando presentadas alegaciones en el período de información pública y acreditándose el cumplimiento de los condicionantes referidos en el apartado anterior, procede adoptar acuerdo de aprobación del convenio, proceder a su firma y a la publicación del acuerdo de aprobación en el BOP, "con expresión, al menos, de haberse procedido a su depósito en el registro correspondiente, e identificación de sus otorgantes, objeto, situación y emplazamiento de los terrenos afectados" (artículo 41.3 de la LOUA). En el mismo sentido, el artículo 95.2.3ª de la LOUA establece que "el acuerdo de aprobación del convenio, que al menos identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado por la





Administración tras su firma en los términos previstos en el artículo 41.3 de esta Ley. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirán en un registro público de carácter administrativo”.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se deberá hacer pública en el Portal de Transparencia municipal, la relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas.

5. De conformidad con el artículo 108.2 c) de la LOUA, el sistema de actuación por compensación quedará establecido con la suscripción del convenio urbanístico con la totalidad de los propietarios.

También resulta de aplicación el artículo 133 de la LOUA que establece que “el establecimiento del sistema de actuación por compensación y, en su caso, la aprobación de los estatutos y las bases de actuación de la Junta de Compensación, determinarán la afectación real de la totalidad de los terrenos incluidos en el sector o, en su caso, unidad de ejecución al cumplimiento de los deberes legales y las obligaciones inherentes a dicho sistema, con inscripción en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal”.

6. Es de aplicación el abono de una cuota fija que asciende a 1.439,60 € por la tramitación del convenio urbanístico de gestión, conforme a la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y prestación de otros servicios urbanísticos (Tarifa 3 “proyectos de actuación y convenios urbanísticos”, epígrafe 2 del artículo 8).

7. Es órgano competente para la aprobación del convenio urbanístico de gestión la Junta de Gobierno Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar el texto del convenio urbanístico de gestión a suscribir con los propietarios de terrenos del Sector SUNS-2 “EL CAPITÁN”, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, cuyas estipulaciones fueron incluidas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015 por el que se acordó someterlo a información pública, siendo sus características fundamentales las siguientes:

a) Otorgantes: Limpiezas Oromana S.L., J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L.U., Construcciones Otibar S.L., Juan Manuel Sánchez Saavedra y María Jesús López Muñoz, Leonardo Benítez Recacha y Susana Roquero Martín, Ingeniería y Técnicas de Arquitectura Tajaroz S.L., Mavara S.A. (en la actualidad Guadarte S.L.) y Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

b) Ámbito: SUNS-2 (anteriormente denominado, SUNP I-8 “El Capitán”).

c) Objeto: Lo establecido en el artículo 138 de la LOUA.

d) Plazo de vigencia: Hasta el cumplimiento de su objeto.





**Segundo.-** Proceder a la firma del convenio una vez se haya publicado en el BOJA la aprobación definitiva del Plan de Sectorización y, posteriormente, publicar el acuerdo de aprobación del convenio en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Tercero.-** Proceder al depósito del convenio que se suscriba en el Registro Municipal de Convenios Urbanísticos, así como publicar el acuerdo de aprobación en el Portal de Transparencia municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.b de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Cuarto.-** Declarar establecido el sistema de actuación por compensación una vez sea firmado el convenio sin necesidad de adoptar previo acuerdo debiendo los propietarios proceder a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 133 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad, mediante nota marginal, de la afectación real de la totalidad de las fincas registrales afectadas por este sector al cumplimiento de los deberes legales y las obligaciones inherentes a dicho sistema.

**Quinto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo a efectos de girar la liquidación de la tasa conforme a la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y prestación de otros servicios urbanísticos (Tarifa 3 “proyectos de actuación y convenios urbanísticos”, epígrafe 2 del artículo 8), sobre la base de los siguientes datos identificativos:

Datos del solicitante y promotor del convenio: Guadarte S.L. C.I.F.: B-41271925

Cuota fija: 1.439,60 €

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a todos los propietarios de terrenos del SUNS-2 “EL CAPITÁN”

**Séptimo.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**8º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 11605/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JORGE GUILLERMO PIPAÓN, ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA ENTIDAD COFIVACASA, SA., SME., CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 977/2020, DE 14 DE ABRIL.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo potestativo de reposición interpuesto por Jorge Guillermo Pipaón, administrador único de la entidad Cofivacasa, SA., SME., contra la resolución n.º 977/2020, de 14 de abril, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 977/2020, de 14 de abril, se ordenó a la entidad Cofivacasa S.A. SME, como propietaria, la limpieza y cerramiento efectivo de los terrenos con referencia catastral 0348804TG5305S0001KY. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener dicho inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, por la acumulación de placas de fibrocemento, careciendo del debido cerramiento. Asimismo, se apercibió a la propiedad que, transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado, sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo al obligado, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual y valor máximo del 10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Exp. 15005/2019-UROE).



Contra esta resolución, Jorge Guillermo Pipaón, en su condición de administrador único de la entidad Cofivacasa S.A. SME, ha interpuesto recurso potestativo de reposición con fecha de registro de entrada 10 de agosto de 2020 (nº registro electrónico 10424), pudiendo resumirse las alegaciones de la siguiente manera:

a) Inexistencia de los hechos atribuidos. Error en la identificación de la finca. Indica que los escombros y restos de fibrocemento se encuentran en la finca colindante con referencia catastral 0348802TG5304N0001MR.

b) Nulidad de la resolución. Manifiesta que el primer acto de comunicación por este Ayuntamiento se produce el día 6 de marzo de 2020, dando un plazo de 10 días para alegaciones. Resulta de aplicación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sobre la suspensión de plazos administrativos, de prescripción y caducidad y la reanudación de su vigencia. Por tanto, si el plazo de las alegaciones se había suspendido desde el día 14 de marzo de 2020, el plazo de alegaciones no había vencido a la fecha de la resolución recurrida de fecha 14 de abril de 2020.

c) Indefensión, ya que con fecha 18 de marzo de 2020 se solicitó la remisión del expediente completo, así como la suspensión del plazo previsto en el artículo 22.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). El traslado de la información fue efectuado el día 3 de abril de 2020, remitiéndose parcialmente copia del informe técnico municipal, relativo al coste que supone la ejecución de la obra, sin aportarse “foto” que acredite los hechos.

d) Obligación de resolver sobre todas las cuestiones planteadas e imposibilidad de ejecución en el plazo concedido.

Por el técnico superior de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 3 de febrero de 2021, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico en la misma fecha, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“[I. Acto impugnado.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto impugnado (orden de ejecución) es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



II. Legitimación.- La interposición del recurso potestativo de reposición contra la citada resolución ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el recurso potestativo de reposición se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones presentadas, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Procede entrar a analizar en primer lugar la alegación referida a la nulidad del acto impugnado por haberse dictado sin que haya transcurrido el plazo de audiencia concedido, habida cuenta que éste quedó suspendido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por tanto, es cierto que a fecha de la resolución imponiendo la orden de ejecución (14 de abril de 2020) no había transcurrido el plazo de audiencia.

Proponiéndose la estimación del recurso por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario resolver el resto de cuestiones alegadas con la interposición del recurso.

No obstante, se deja constancia de que consta emitido informe del arquitecto técnico de la Delegación de Urbanismo de fecha 21 de enero de 2021 señalando lo siguiente respecto a la alegación referida a que no existen restos de placas de fibrocemento: “Tras examinar la documentación aportada, se observa que lo manifestado es cierto, por lo que efectivamente a la vista de las citadas fotografías, cabría la estimación de dicha alegación.

Por lo indicado, el técnico que suscribe propone estimar la alegación sobre la no existencia de restos de placas de fibrocemento, por lo que la orden de ejecución objeto del expediente 15005/2019, sólo recogerá el cerramiento efectivo de los terrenos”.

En consecuencia con lo dispuesto en el informe técnico municipal, se deberá iniciar nuevo expediente de orden de ejecución sobre los terrenos con referencia catastral 0348804TG5305S0001KY, propiedad de la entidad recurrente, exclusivamente para ordenar su cerramiento efectivo].

A resultados de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 10 de agosto de 2020 (nº registro electrónico 10424) por Jorge Guillermo Pipaón, en su condición de administrador único de la entidad Cofivacasa S.A. SME, contra la resolución nº 977/2020, de 14 de abril, sobre orden de ejecución en terrenos con referencia catastral 0348804TG5305S0001KY, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva y, en consecuencia, procede el archivo del expediente número 15005/2019-UROE.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.



**9º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 16121/2019. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS QUE SE CORRESPONDEN CON UNA PARTE DE LA PARCELA 1 DEL POLÍGONO 32 DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos que se corresponden con una parte de la parcela 1 del polígono 32 de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2129/2019 de 20 de diciembre de 2019, se acordó incoar a ----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en instalación de casa prefabricada, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 500 m<sup>2</sup> de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponde con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de la incoación del presente procedimiento sobre la finca registral 58.037, debiéndose notificar al titular registral de la finca citada, en concreto, la entidad Goyeneta Renta y Patrimonio SLU.

Respecto a la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, consta expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019, habiéndose ordenado a ---- (en su condición de propietarios o poseedores actuales de los terrenos afectados) y a Goyeneta Renta Patrimonio SLU (en su condición de propietario junto a ---- del muro medianero construido), la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando -parcelación y urbanización-. Asimismo, consta la tramitación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística por la ejecución de diversas actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la parcelación urbanística ilegal.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: En cuanto a ---- y Goyeneta Renta Patrimonio SLU se ha practicado la notificación el día 5 de febrero de 2020. Respecto de la notificación a ----, se ha practicado mediante edicto en el BOE nº 56, de fecha 5 de marzo de 2020, al no haberse podido notificar en el último domicilio conocido. Se ha de indicar que en otro expediente de protección de legalidad urbanística tramitado en este Ayuntamiento (en concreto el expediente número 603/2019), constan escritos remitidos por la Jefatura Policía Local de Dos Hermanas (por ser conocido sus últimos domicilios en ese municipio), poniendo en conocimiento la imposibilidad de llevar a cabo la notificación de la resolución de incoación a dichas personas, a pesar de la labor de investigación llevada a cabo a tal efecto.



Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 2 de marzo de 2020 (número 7900, previamente presentado en la oficina de correos de Dos Hermanas el día 26 de febrero de 2020) por ----, solicitando la nulidad y el archivo del expediente en base a los motivos que pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) No han realizado actuaciones de parcelación ilegal.
- b) El cerramiento de la parcela no tiene carácter de obra fija y permanente, siendo un elemento móvil.
- c) El elemento descrito como “mobil-home” no tiene la consideración jurídica de construcción, siendo un elemento móvil y no fijo, sin que tenga carácter de consolidación o anclaje definitivo al suelo.
- d) La fosa séptica es legal en cualquier tipo de suelo, con independencia de la calificación urbanística.
- e) Las actuaciones han sido realizadas solamente por ---- y no por ----.
- f) Al momento de la notificación de la resolución de incoación no existen actuaciones que deban ser objeto de paralización.
- g) Vulneración del derecho fundamental del principio de inocencia, produciéndose vicio de nulidad con arreglo al artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015.
- h) No están sujetos a licencia los elementos que constan en el terreno afectado.
- i) Falta de justificación en la valoración de las obras.
- j) Quebrantamiento del principio de confianza legítima.
- k) Vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) por Incompetencia del órgano que ha dictado la resolución. Entiende que la resolución de incoación es de competencia del Alcalde sin que pueda ser delegada, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 181 de la LOUA y artículos 21.1 k), 21.3, 23 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.
- l) Resulta de aplicación el principio de proporcionalidad, considerando desproporcionada la demolición.
- m) Solicita la suspensión de la demolición hasta en tanto no se proceda a la resolución del expediente iniciado conforme establece el artículo 117.2 de la Ley 39/2015.

Consta acreditada por el Registro de la Propiedad la práctica de la anotación preventiva de la incoación del presente expediente junto con la expedición de certificación de dominio y cargas de la finca registral 58.037 afectada con fecha 21 de julio de 2020, conforme establece el artículo 58 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, Reglamento sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística (en adelante RD 1093/1997), siendo titular la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, y donde se hace constar la anotación preventiva de prohibición absoluta de disponer que trae causa del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado bajo el expediente 603/2019, así como la anotación de incoación de otros expedientes de protección de la legalidad urbanística respecto a la ejecución de actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en la finca citada.



De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 20 de marzo de 2020 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, desestimando las alegaciones de tipo técnico.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de febrero de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por ----, proceden valorarlas de la siguiente forma:

1.1.- Respecto a la alegaciones descritas en las letras a) y b), las actuaciones objeto del presente expediente consistentes en instalación de casa prefabricada “mobil-home”, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento, han quedado reflejadas en el acta de inspección del Seprona número 2019-100521-216 de fecha 29 de septiembre de 2019 y su escrito presentado con fecha de registro de entrada 21 de octubre de 2019, y en el informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 24 de octubre de 2019 que sirve de base para la incoación del expediente.

Por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística se ha emitido informe de fecha 20 de marzo de 2020 proponiendo su desestimación al indicar que “la ejecución del cerramiento perimetral del terreno y las otras actuaciones realizadas en la parcela, constituye la materialización efectiva de la parcelación urbanística de los terrenos, además de ser la ejecución de estas actuaciones un acto sujeto a licencia, y como se indicaba en el informe técnico de fecha 24 de octubre, al estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, el artículo 87.4 del vigente PGOU, indica que la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse”. Continúa diciendo que “el cerramiento está unido al terreno con postes tubulares metálicos, por lo que no es un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterar lo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU”. Por último, no existe duda de que la ejecución del cerramiento está sujeta a licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8 m) del RDU, al citar expresamente “los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas”, siendo no legalizables en el presente caso en atención a los informes técnicos obrantes en el expediente.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), el artículo 8 i) del RDU establece que quedan sujetas a licencia las actuaciones que comprenden “la instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico”.

El informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 propone su desestimación al indicar que “la instalación de dichos módulos, es un acto sujeto a licencia, y por lo ya indicado que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU, la existencia de una parcelación urbanística lleva aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse. Además, sobre si constituye obra o no, decir que este elemento urbanísticamente, tiene una ocupación del terreno, consume una volumetría y edificabilidad, y transmite unas cargas al terreno, mediante un elemento de sustentación, ya sea con un perfil metálico directamente apoyado sobre el terreno o sobre un elemento de hormigón enterrado en el terreno, reiterando que su instalación, se trata de un acto sujeto a licencia”.

Por tanto, la instalación de una casa “mobil-home” -instalación prevista en el artículo 8 i) del





RDUa- no cuenta con la preceptiva licencia, siendo incompatible con la ordenación urbanística y no susceptible de legalización en atención a lo dispuesto en los informes técnicos obrantes en el expediente, reflejando la instalación y transformación de los terrenos afectados a un uso residencial incompatible con la ordenación urbanística.

Finalmente, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Granada de fecha 17 de enero de 2019 (Rec. 547/2017) que ha reconocido que la existencia de este tipo de instalaciones de mobil-home puede constituir una parcelación urbanística en suelo no urbanizable, siendo manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), el informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 propone su desestimación al señalar que “este elemento es un acto sujeto a licencia y que la misma no puede concederse por lo ya referido por estar en el ámbito de una parcelación urbanística ilegal, y además en un suelo no urbanizable, en el que no debe haber ejecutada construcción alguna, no cabe la instalación de este elemento, pues el mismo está vinculado en este caso aun uso residencial”.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.4.- Respecto a las alegaciones descritas en las letras e) y g), el presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, limitándose este Ayuntamiento a adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia de conformidad con lo establecido en los artículos 181 de la LOUA y los artículos 45 y siguientes del RDUa, sin que pueda entrar a valorar cuestiones propias del expediente sancionador que se incoe contra las personas responsables. En este sentido, los artículos 186.2 de la LOUA y 54.2 del RDUa establecen que el procedimiento de protección de la legalidad urbanística se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que hubiera sido incoado, pero de forma coordinada con éste.

En la información facilitada por el Seprona figura como cotitular de la subparcela afectada ----, por lo que resulta justificado que las actuaciones se sigan contra la misma en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 39.5 del RDUa. También reiterarnos en los argumentos expuestos en los apartados anteriores que justifican la ilegalidad de las actuaciones llevadas a cabo en la subparcela afectada, constituyendo una materialización de la parcelación ilegal.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), la resolución no ordena la suspensión de las actuaciones. Así, en la propia resolución se reproduce el informe técnico que sirve de base para la incoación, señalando que las actuaciones se encontraban ejecutadas en el momento de Inspección por el Seprona con fecha 29 de septiembre de 2019.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), reiterar los argumentos expuestos en los apartados 1.1, 1.2, 1.3. Además, el informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 propone su desestimación al referir que “tanto el cerramiento, que está unido al terreno con postes tubulares metálicos, como la mobil home con uso residencial, como la fosa séptica enterrada en el suelo y vinculada a un uso residencial, son actos sujetos a licencia, no siendo





elementos no fijos o móviles, por lo que no son un elemento no fijado al terreno como se indica, además de reiterarlo ya indicado anteriormente, que es un acto sujeto a licencia y lo que establece el artículo 87.4 del vigente PGOU”.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra i), el informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 propone su desestimación al indicar que “el informe técnico de fecha 24 de octubre de 2019, se indican los criterios para la determinación de los presupuestos estimativos, que son los precios recogidos en el banco de precios de la construcción de la Junta de Andalucía y de los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra”. En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto por los alegantes, a fin de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.8- Respecto a la alegación descrita en la letra j), cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 31 de octubre de 2017 (Rec. 149/2017) que ha afirmado lo siguiente: “El primer motivo de la apelación debe ser rechazado. Como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2011 citando a la dictada en fecha de 10- 5-99, la doctrina sobre el principio de protección de la confianza legítima, relacionado con los más tradicionales en nuestro ordenamiento de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, y que comporta, según la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esta Sala, el que la autoridad pública no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad en las decisiones de aquélla, y en función de las cuales los particulares han adoptado determinadas decisiones. O dicho en otros términos, la virtualidad del principio invocado puede suponer la anulación de un acto o norma y, cuando menos, obliga a responder, en el marco comunitario de la alteración (sin conocimiento anticipado, sin medidas transitorias suficientes para que los sujetos puedan acomodar su conducta y proporcionadas al interés público en juego, y sin las debidas medidas correctoras o compensatorias) de las circunstancias habituales y estables, generadoras de esperanzas fundadas de mantenimiento. Sin embargo, el principio de confianza legítima no garantiza la perpetuación de la situación existente; la cual puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones y poderes públicos para imponer nuevas regulaciones apreciando las necesidades del interés general.

En este caso las alegaciones del apelante no pueden tener favorable acogida, pues difícilmente puede admitirse la aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima respecto de quien ha realizado una actuación al margen de la legalidad, pues el apelante ejecutó obras de ampliación sin la preceptiva licencia urbanística, que excedían del objeto de las obras de mera reforma interior que podían ser objeto de la comunicación previa que llevó a cabo. El hecho de que haya, según manifiesta, miles de viviendas en la zona con ampliaciones similares supuestamente toleradas por el Ayuntamiento, no es óbice que para que se cumpla la legalidad urbanística, pues la igualdad solo puede predicarse en la legalidad. Además, más allá de fotografías de otras viviendas, se carece de material probatorio alguno que acredite que las obras realizadas en aquellas otras viviendas se hallen en la misma situación jurídica que las del apelante hasta el punto de haber llevado a aquél al convencimiento legítimo de actuar amparado por la legalidad”.

En esa misma línea, citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 4 mayo de 2016 (Rec. 619/2015) que ha afirmado lo siguiente: “En lo atinente a la interdicción de la arbitrariedad administrativa (art. 9.3 CE) y al principio de







confianza legítima por no actuar frente a aquellos otros cerramientos existentes en el mismo edificio, debe afirmarse que no hay constancia probatoria alguna de tal afirmación, por lo que estas alegaciones carecen de fundamentación válida y que la supuesta inactividad administrativa al respecto, de existir, además de poder ser denunciada por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública (como en este caso aconteció con la denuncia formulada por una vecina), no puede convalidar situaciones urbanísticas contrarias a la legalidad (arts. 9.3 y 103.1 CE) como la que aquí se enjuicia”.

Por tanto, en el caso que nos obedece no resulta vulnerado el principio de confianza legítima por cuanto ha resultado acreditada la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística contra los alegantes por realizar actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, siendo no compatibles con la ordenación urbanística. Además, se ha de indicar que la subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento (no el de Dos Hermanas tal como citan los alegantes, entendiéndose como un mero error) permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

En consecuencia, procede la desestimación.

1.9.- Respecto a la alegación descrita en la letra k), tanto la incoación como la posterior resolución de expedientes de protección de la legalidad urbanística no constituyen para la Corporación ejercicio de acciones administrativas, sino de potestades administrativas en materia de disciplina urbanística.

Respecto a la competencia para la incoación del expediente, ésta se entiende atribuida a la Alcaldía, ya que puede iniciar el procedimiento incluso simultáneamente a la resolución de suspensión de las actuaciones (artículo 42.8 del RDU). Además, la competencia para incoar y resolver expedientes de restitución de la legalidad urbanística está atribuida a la Alcaldía como competencia residual, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, sin que resulte la misma tribuida al Pleno en el artículo 22, pudiéndose delegar conforme a lo previsto en el artículo 21.3 del citado texto legal.

En consecuencia, procede la desestimación, siendo el acto válido y eficaz, careciendo del vicio de nulidad alegado.

1.10.- Respecto a la alegación descrita en la letra l), es conocido que la doctrina jurisprudencial permite en determinados supuestos la aplicación del principio de proporcionalidad ante infracciones de legalidad urbanística, excepto en los casos de actuaciones que contradigan el planeamiento urbanístico (como es el presente caso, siendo no legalizables), por lo que la Administración resulta obligada a exigir la restauración la realidad física o transformada por medio de la acción legal, sin que se pueda optarse por otro medio, ya que la vinculación positiva de la Administración a la Ley (artículo 103 de la Constitución) obliga a respetar a ésta (en el presente caso, ordenar la demolición). Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2001 (recurso 4990/1997), “el principio de proporcionalidad no puede evitar el resultado querido por la norma, que en el presente caso es la demolición de lo abusivamente construido o, según sentencia del mismo Tribunal de fecha 18 de febrero de 1992 y 10 de abril de 1996 donde afirma que las obras realizadas sin licencias y no susceptibles de legalización no resultan subsumibles en ninguno de los supuestos de aplicación del principio de proporcionalidad”.



Conforme a lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la LOUA, ha de procederse a la medida de reposición de la realidad física alterada cuando se trate de actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística (como ocurre en el presente caso) sin que, por tanto, pueda aplicarse el principio de proporcionalidad mediante su legalización al tratarse de disconformidades sustanciales e incompatibles con la ordenación urbanística aplicable.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2015 (recurso 442/2015), ha afirmado que los principios de proporcionalidad y de menor su demolición tienen su encaje en los artículos 182.3 de la LOUA y 48.4 del RDU. Asimismo, cabe citar las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fechas 4 de mayo y 23 de diciembre de 2015 (recursos 565/2013 y 452/2014 respectivamente), que vienen a afirmar el carácter excepcional del principio de proporcionalidad -previsto en los artículos citados-, debiendo interpretarse restrictivamente al exigir la concurrencia acumulativa de todos y cada uno de los elementos señalados por la normativa.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 18 de febrero de 2019 (recurso 357/2016) ha afirmado que: "El Tribunal Supremo, ha declarado repetidamente que en los casos de actuaciones contrarias al planeamiento urbanístico es imprescindible restaurar la realidad física alterada o transformada por la acción ilegal, de manera que no existe la posibilidad de optar entre dos o más medios distintos y no es, por tanto, aplicable el principio de proporcionalidad (Sentencias de 28 de abril de 2000 , 15 de octubre de 2001, 23 de octubre de 2001 y 2 de octubre de 2002). Y la de 2-10-02 declara: En los casos de actuaciones que, como la que se enjuicia, contradicen el planeamiento urbanístico la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal. No tiene posibilidad de optar entre dos o más medios distintos (así se declara, por ejemplo, en los mismos casos resueltos en las sentencias de 16 de mayo de 1990 (14) y de 3 de diciembre de 1991) por lo que no resulta de aplicación el principio de proporcionalidad. La vinculación positiva de la Administración Pública a la Ley (art. 103.1 CE) obliga a ésta a respetar la Ley: es decir, a ordenar la demolición".

En consecuencia, procede la desestimación.

1.11.- Respecto a la alegación descrita en la letra m), la resolución de incoación no ordena demolición alguna, sino que advierte de la necesidad de la reposición de la realidad física alterada por cuanto las actuaciones se consideran no legalizables, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU. El plazo de la demolición no podrá ser superior a un plazo de dos meses según establece el artículo 50.1 del RDU, pero esta circunstancia se recogerá expresamente en la resolución del expediente, cuyo acuerdo será susceptible de interposición de recurso administrativo y solicitud de la suspensión de su ejecución conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

En consecuencia, procede la desestimación.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3. En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar





afectadas por el presente procedimiento.

4. De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que, para las alegaciones de tipo técnico presentadas, se ha emitido informe técnico municipal de fecha 20 de marzo de 2020 proponiendo su desestimación, conforme a los argumentos expuestos anteriormente.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el





Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDU.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que “la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden





urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

Respecto del presente expediente, se ha de indicar que la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU, finalmente, no resulta afectada, por cuanto las actuaciones se encuentran en terrenos que no son ya de su propiedad por transmisión en escritura pública, según ha quedado acreditado en el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 603/2019,





considerándose esta entidad junto a ----- de un muro medianero, pero no de la finca objeto del presente expediente, aunque siga siendo titular registral.

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra ----- como titular catastral-, ----- como titulares según el acta denuncia del Seprona número 2019-100521-216 de fecha 29 de septiembre de 2019 y su escrito presentado con fecha de registro de entrada 21 de octubre de 2019- y ----- como vendedora en documento privado de una participación en proindiviso-. Asimismo, se informa que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015 el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

8.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar





que, teniendo por objeto la instalación de casa prefabricada, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento existente en suelo no urbanizable no legalizable, aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319.2 del Código Penal -llevar a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable (especialmente instalación de casa prefabricada)-, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal. En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte y copia del expediente administrativo se deberá dar traslado al Ministerio Fiscal. También, se deberá dar traslado del acuerdo de restitución al Seprona para su conocimiento.

9.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del RD 1093/1997, podrá hacerse constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal la terminación del expediente, que producirá los efectos generales del artículo 73. Resulta procedente que se practique mediante nota marginal la terminación del mismo que conlleva la restauración del orden jurídico perturbado, habiéndose practicado anteriormente la anotación preventiva de incoación del expediente en la finca registral afectada.

10.- En la Delegación de Urbanismo constan escritos presentados por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio con registros de entrada 20 de septiembre y 10 de diciembre de 2019 (su expediente de referencia 115/41/19/0173) relativo a las actuaciones urbanísticas que se vienen desarrollando en la parcela 1 del polígono 32, con referencia catastral 41004A032000010000IO, paraje "El Nevero". En cumplimiento de lo anterior, consta oficio dirigido a esa Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, comprometiéndose este Ayuntamiento a trasladar los diferentes acuerdos que se vayan adoptando que ordenen la restitución de la legalidad urbanística sobre los terrenos identificados, como concurre en el presente expediente.

11.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas con fecha de registro de entrada 2 de marzo de 2020 (número 7900) por ----, contra la resolución de incoación del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2129/2019 de 20 de diciembre de 2019, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 16121/2019, ordenando a ---- la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de casa prefabricada mobil-home, ejecución de fosa séptica y ejecución de cerramiento en parcela de unos 500 m<sup>2</sup>, pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo





ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 6.276,52 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de las obras realizadas asciende a 13.900 €.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

**Sexto.-** Solicitar al Registro de la Propiedad, una vez adquiera firmeza el presente







acuerdo, que haga constar mediante nota marginal la terminación del presente expediente, conforme a lo previsto por los artículos 177.1 j) de la LOUA, 28.1 k) y 50.3 del RDU y 63 del R.D. 1093/1997, de 4 de julio, respecto de la finca registral nº 58.037, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

**Séptimo.-** Notificar el presente acuerdo a ---- a fin de dar cumplimiento con lo ordenado y a la entidad Goyeneta Renta Patrimonio SLU a fin de dar cumplimiento con lo previsto en el acuerdo sexto.

**Octavo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**Noveno.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (expediente de referencia 115/41/19/0173) y al Seprona.

**10º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 11747/2020/ SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA, INCLUIDO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (EDUSI) COFINANCIADA POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020: RENUNCIA.-** Examinado el expediente que se tramita sobre Renuncia para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, y **resultando:**

Consta Providencia de fecha 11 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Servicios Urbanos en la que se describen los antecedentes de la presente propuesta, con el siguiente contenido: [Consta practicada como última actuación en el presente expediente de licitación (11747/2020) incoado para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) quedando constancia de la misma en acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020.

La presente licitación fue objeto del expediente 4861/2020, ref. C-2020/025, si bien la Mesa de Contratación constituida al efecto en fecha 20 de agosto de 2020 propuso declarar desierta la misma por falta de ofertas admisibles, habiéndose acordado por la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación declarar desierto el expediente de contratación en sesión celebrada el 4 de septiembre de 2020.

Interpuesto recurso especial en materia de contratación por Manuel Álvarez Pérez contra, por una parte, el acuerdo por el que se excluye su oferta del procedimiento de adjudicación al no alcanzar el umbral mínimo establecido y, por otra, contra el acuerdo de declarar desierto el expediente de contratación al no haberse presentado ninguna oferta admisible, y habiendo solicitado el recurrente la suspensión del nuevo procedimiento de licitación iniciado con motivo de la mencionada declaración de desierto del procedimiento, el





Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía mediante Resolución de 16 de octubre de 2020, ha acordado adoptar la medida cautelar de suspensión de la declaración de desierto del procedimiento objeto del expediente 4861/2020.

Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2020, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha acordado denegar la revocación de la medida cautelar adoptada. Esta última Resolución dice expresamente que se prevén “breves plazos legales para la tramitación del recurso”, pero no consta aun dicha resolución.

Esta situación de suspensión de los efectos de la declaración de desierto del procedimiento de contratación objeto del expediente 4861/2020, así como del procedimiento en curso (expediente 11747/2020), justifica que por la Corporación se plantee la renuncia a ambos procedimientos (al que ha sido declarado desierto, para el caso de una hipotética Resolución estimatoria del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía del recurso especial interpuesto, y al que se encuentra actualmente en curso).

La renuncia debe motivarse en la dificultad en el cumplimiento de la programación establecida para las actuaciones de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) en lo referente a la obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina", resultando necesario dar cumplimiento, además, a unos plazos perentorios para la ejecución de las obras en atención a la coordinación que exige la simultánea ejecución por Emasesa de las obras objeto del proyecto “Sustitución y mejora de redes en las calles Ntra. Sra. del Águila, Pescadería y Alcalá y Orti (AG-01 y AG-04 del Plan Director de Alcalá de Guadaíra), en coordinación con obras de pavimentación del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla)”, resultando conveniente que la redacción del proyecto se ejecute por Administración por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En virtud de lo expuesto, por la presente he resuelto: Acordar que se realicen los trámites necesarios para proponer al órgano de contratación, la adopción de acuerdo de renuncia al expediente de licitación (11747/2020) incoado para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, mediante acuerdo de la junta de Gobierno Local de 4 de septiembre de 2020].

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 11 de febrero de 2021 favorable a la adopción del acuerdo de renuncia, transcribiéndose los fundamentos de derecho del mismo: [1.- Sobre la renuncia al procedimiento de licitación

El artículo 152 de la Ley 9/2017 prevé la posibilidad de que el órgano de contratación adopte la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o desistir del procedimiento de adjudicación.

Dispone el apartado segundo que “la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización”. Añade el apartado tercero que “solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión”.



En cuanto al desistimiento del procedimiento, el apartado cuarto establece que “deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 254/2019 de 15 de marzo, recurso 86/2019 recoge la doctrina sobre la diferencia entre la renuncia y el desistimiento en los siguientes términos: “La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional. Ha de ser acordado -al igual que el desistimiento- antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto”.

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 851/2020 de 24 de julio de 2020, recurso 618/2020, tiene dicho que “para poder renunciar a la celebración de un contrato es preciso el cumplimiento de una serie de requisitos: i) notificación a los candidatos o licitadores e información a la Comisión Europea; ii) que la renuncia se acuerde antes de la formalización del contrato y iii) que se fundamente en razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”.

A resultados del contenido de la Providencia de fecha 11 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Servicios Urbanos, es evidente que nos encontramos ante un supuesto de renuncia y no de desistimiento, por cuanto no queda acreditada ninguna infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, sino un cambio en la voluntad de la Administración, consistente en no contratar la redacción del proyecto y dirección de obra para luego adjudicar la obra, por cuanto tales actuaciones dificultarán el cumplimiento de la programación establecida para las actuaciones de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) en lo referente a las obras objeto del expediente cuya renuncia se pretende y la coordinación que es necesaria de tales obras con las que va a ejecutar Emasesa para sustitución y mejora de redes en la propia calle Ntra. Sra. del Águila.

La renuncia, por tanto, produce la terminación anticipada del procedimiento de licitación, debiéndose acordar por el órgano de contratación antes de la formalización del contrato.

La renuncia a la celebración del contrato está prevista en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, apartado II, subapartado 16.

2.- Sobre la acreditación de las razones de interés público que justifican la renuncia



Como se ha indicado anteriormente, el artículo 152.3 de la Ley 9/2017 establece que “solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente”. Resulta fundamental que dichas razones se acrediten dentro del margen de discrecionalidad de la Administración, sin que puedan tacharse de arbitrarias, irrazonables ni discriminatorias.

Efectivamente, la posibilidad de renuncia a la adjudicación de un procedimiento de licitación se enmarca dentro de la potestad propia del órgano de contratación que no debe verse obligado a llevar a término un procedimiento de adjudicación iniciado, como tiene reconocido la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/2013); son, por tanto, las razones de interés público alegadas las que han de validar dicha decisión administrativa, sin que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, ni de los órganos administrativos con competencia en materia de contratación del sector público, resulten criterios que restrinjan la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público a casos excepcionales o que se base necesariamente en motivos graves.

No obstante, la discrecionalidad administrativa para motivar la renuncia de un procedimiento de licitación sí encuentra limitaciones en las circunstancias concurrentes, de modo que no se ha considerado motivada en razones de interés público el cambio de las políticas públicas (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de mayo de 2011, recurso 605/2010), o los cambios de circunstancias o de criterios tan solo imputables a la Administración (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de enero de 2008, recurso 2/2007). Tampoco es suficiente una invocación genérica al interés público sin especificar por qué se da tal necesidad, como han reconocido las Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Pues bien, procede poner de manifiesto las razones concurrentes en el presente caso motivadoras del interés público que justifica la renuncia del procedimiento.

La Providencia de fecha 11 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Servicios Urbanos pone de manifiesto una circunstancia ajena a este Ayuntamiento que impide continuar con la tramitación del procedimiento de licitación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina", por cuanto de las Resoluciones de 16 de octubre de 2020 y 9 de noviembre de 202 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía debe entenderse suspendido dicho procedimiento de licitación; y, actualmente, la última actuación practicada ha sido la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) quedando constancia de la misma en acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020. Queda, por tanto, un recorrido procedimental y temporal hasta la adjudicación, formalización, redacción del proyecto y aprobación que permita licitar las obras de ejecución.

La alternativa propuesta por el Concejal Delegado de Servicios Urbanos es que la redacción del proyecto se ejecute por Administración por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sobre este particular es necesario dejar constancia de las siguientes circunstancias:

- El hecho de que los técnicos municipales redacten el proyecto, requiere una justificación sobre la base de que, en la documentación obrante en el expediente de licitación, se dejó constancia de “la insuficiencia de medios personales y materiales con que cuenta el





Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para cubrir los fines que trata de satisfacer a través del mismo” (apartado segundo de la memoria justificativa de la necesidad de contratación del servicio de la redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de las obras de “remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y Acceso y puesta en valor del Molino de la Mina”).

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 603/2019 de 30 de mayo de 2019, recurso 470/2019, desestimando un recurso interpuesto contra un acuerdo de renuncia a la contratación del “Servicio de Asistencia Técnica para la gestión, seguimiento, evaluación y justificación de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible Integrado de Valdepeñas” (EDUSI Valdepeñas ON), tiene dicho que “no se ve qué puede obstar a que el personal del propio Ayuntamiento, mediante un esfuerzo extra, elabore por sí mismo la documentación; quizá de no tanta calidad como de haber gozado del asesoramiento que se iba a contratar, pero suficiente. En consecuencia, esta parte de la justificación de la renuncia que ofrece el Ayuntamiento ha de reputarse perfectamente razonable, y más allá de ello, como se ha dicho, este Tribunal no puede entrar”.

En este sentido, la disponibilidad de los medios humanos del Ayuntamiento para redactar el proyecto, exigirá la oportuna decisión de reorganización del trabajo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y la redefinición de prioridades, al objeto de que el proyecto se redacte por los técnicos municipales competentes que actualmente desempeñan sus funciones en dicha Gerencia o en otras Delegaciones. Es decir, la referencia en la memoria justificativa de la necesidad de contratación de la redacción del proyecto y dirección de obra sobre la insuficiencia de medios personales, no significa que el Ayuntamiento no disponga de técnicos cualificados para tal prestación, sino que la organización del trabajo en la organización administrativa justificaba que se externalizase la redacción. Resulta ocioso dejar constancia de los técnicos municipales con capacidad para dedicar sus funciones en la redacción del proyecto, sin perjuicio de la oportuna acreditación que puede realizarse a través de la Delegación de Recursos Humanos.

Sobre la disponibilidad de los técnicos municipales para redactar el proyecto, consta emitido informe por el Gerente de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos de fecha 11 de febrero de 2021.

Además, mediante acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 18 de diciembre de 2020, se han aprobado unas bases para la confección de una Bolsa de Empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A, subgrupo A1 denominación Arquitecto y otras para la confección de una Bolsa de empleo para la Escala Administración Especial, Subescala Técnica, Grupo A1, Subgrupo A2, denominación Arquitecto-Técnico. Por tanto, es previsible la pronta incorporación de técnicos con la cualificación de arquitecto y arquitecto técnico que podrán dedicarse a la redacción del proyecto objeto del presente expediente, o a cubrir las tareas de los técnicos municipales que resulten adscritos a esta función en las decisiones de reorganización del trabajo que se adopten en la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

- Conforme se dice en la Providencia de fecha 11 de febrero de 2021 del Concejal Delegado de Servicios Urbanos, resultando conveniente que la redacción del proyecto se ejecute por Administración por los servicios técnicos de este Ayuntamiento, se reconoce la valoración de la posibilidad de que el proyecto que se redacte contemple su ejecución por fases. De este modo, por una parte, se decide acometer por Administración la totalidad del proyecto de licitación que se renuncia pero, simultáneamente, se acuerda dividir el mismo en fases de ejecución, lo que permitirá centrar los esfuerzos de redacción en la primera fase del





proyecto.

- Junto a la justificación de que los técnicos municipales puedan redactar el proyecto mediante la oportuna decisión de reorganización del trabajo de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y la redefinición de prioridades y la previsible incorporación de otros técnicos a la plantilla municipal, debe tenerse en cuenta otra circunstancia ajena al Ayuntamiento que motiva el interés público concurrente en la decisión de renunciar a la adjudicación del proyecto de remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, como consta en la reiterada Providencia: que las obras de ejecución del referido proyecto que incluirá entre sus actuaciones la pavimentación de la calle, deben ejecutarse de forma coordinada con Emasesa respecto de las obras objeto del proyecto "Sustitución y mejora de redes en las calles Ntra. Sra. del Águila, Pescadería y Alcalá y Orti (AG-01 y AG-04 del Plan Director de Alcalá de Guadaíra).

En el escrito presentado por este Ayuntamiento ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de fecha 19 de octubre de 2020, solicitando el levantamiento de la medida cautelar de suspensión adoptada mediante Resolución de 16 de octubre de 2020, respecto del acuerdo municipal de la declaración de desierto del procedimiento objeto del expediente 4861/2020, se dejó constancia de la vinculación de ambas obras, la municipal de reurbanización de la calle Nuestra Señora del Águila y la de Emasesa de sustitución y mejora de redes en la misma calle: "La mencionada obra tiene por objeto material la reurbanización de la principal vía del casco urbano de la localidad (calle Nuestra Sra del Águila), estando previsto inicialmente que su presupuesto de ejecución material ascienda a 1.599.300,00 €, y su plazo máximo estimado de ejecución a 20 meses. Igualmente dicha obra tiene como particularidad que su ejecución debe ser simultánea a otra obra a ejecutar por EMASESA en el subsuelo del citado viario. Todos estos extremos, además de hacer de esta obra la principal actuación urbanística en el marco del programa EDUSI, evidencian la complejidad de su ejecución

El plazo máximo de ejecución de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) por parte de este Ayuntamiento finaliza el día 31 de diciembre de 2023, fecha en la que deben haberse justificado los pagos efectuados con cargo a dicho programa subvencionado (según Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020, página 91.261 del BOE de 30.12.16). Dicho término ya se estimaba de difícil cumplimiento en lo que se refiere a la obra objeto del presente escrito, teniendo en cuenta los previsible plazos que serán necesarios tanto para la tramitación como para la ejecución de los diferentes trabajos (expediente de contratación de redacción de proyecto técnico y dirección de obras, redacción y aprobación de proyecto técnico, expediente de licitación de las obras contenidas en el proyecto, y ejecución de éstas). Dificultad en el cumplimiento del plazo límite de justificación de la subvención concedida que se ve agravada por la necesidad de coordinar las obras con las que necesariamente ha de ejecutar EMASESA de manera simultánea en el subsuelo de la calle N<sup>a</sup> Sra. del Águila, así como por las eventuales y lógicas incidencias que, como el recurso que nos ocupa, pueden surgir durante el desarrollo de las licitaciones y la ejecución de los trabajos".

El informe del Gerente de la GMSU de 11 de febrero de 2021 señala que "es imprescindible que la ejecución de la obra municipal se simultanee con la de Emasesa, estando el proyecto de esta entidad redactado para su inmediata licitación".

- Siendo que el procedimiento de licitación al que se pretende renunciar tenía por objeto una doble prestación, la redacción del proyecto de remodelación de calle Nuestra





Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, por una parte y la dirección de las obras, por otra, proceder a realizar pronunciamiento sobre esta segunda prestación. Si bien íntimamente relacionadas hasta el punto de que han sido objeto de un mismo procedimiento de licitación, es evidente se han de prestar de forma diferenciada en el tiempo. Por ello, nada obsta a que la renuncia se justifique en la necesidad de contar de forma inmediata con el proyecto redactado por los técnicos municipales, postergando la decisión sobre la dirección de la ejecución de las obras a un momento posterior, donde se podrá decidir si también se lleva a cabo por técnicos municipales, ya los actualmente existentes en la plantilla municipal, ya por los que se incorporen de las bolsas de técnicos antes referidas, o se decide su externalización mediante un contrato de servicios.

Las circunstancias referidas han de justificar la concurrencia de razones de interés público en la decisión municipal de renunciar al procedimiento de licitación de la redacción del proyecto y dirección de obra, motivadas dichas circunstancias en causas ajenas e inimputables a esta Administración, fundamentalmente la suspensión del procedimiento de licitación acordada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, por lo que han de considerarse dentro del margen de discrecionalidad de la Administración.

De este modo, la pendencia del procedimiento que se sigue ante el citado Tribunal y, en todo caso, el retraso que sufriría esta Administración en disponer del proyecto, tanto si se estima como si se desestima el recurso, es lo que justifica la renuncia del procedimiento licitatorio para la redacción del proyecto por Administración. La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 603/2019 antes citada reconoce que es “la suspensión del procedimiento acordada cautelarmente por este Tribunal la que produce un alargamiento de los plazos”, retraso que produce una precipitación de “los acontecimientos obligando al Ayuntamiento a elaborar por sí mismo esa documentación que originalmente debía haber elaborado el recurrente, so pena de incumplir el plazo”. Y continúa diciendo que, “a este respecto debe señalarse que, en contra de lo que dice el recurso, el Ayuntamiento no fundamenta su decisión de elaborar la documentación por sus propios medios simplemente en la inevitable dilación producida por el recurso, sino en el hecho de que había un plazo perentorio para enviar dicha documentación que no podría cumplirse de otro modo debido a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación. Es solo la conjunción de ambas circunstancias lo que lleva al Ayuntamiento a actuar como lo hizo. Por tanto, no es el recurso en sí en lo que se basa el Ayuntamiento, debiendo descartarse ese efecto de desincentivar la interposición de recursos que el recurrente imputa a su decisión”.

Similar argumentación puede utilizarse en el supuesto objeto del presente informe, por cuanto la conjunción del retraso en la disponibilidad del proyecto a redactar por el adjudicatario del concurso, ahora suspendido, y la necesidad de cumplir una programación en la ejecución de las obras para dar cumplimiento al programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, por una parte, y de simultanear las obras de reurbanización de la calle con las de Emasesa de sustitución de las redes subterráneas, por otra, es lo que constituye la razón de interés público motivadora de la renuncia.

### 3.- Sobre el procedimiento de renuncia

Debe apuntarse, en primer lugar que, constituyendo la renuncia un modo de terminación anticipada del procedimiento de licitación, no constituye un acto de trámite sino finalizador del procedimiento y, por tanto, que pondrá fin a la vía administrativa a efectos de los recursos procedentes.

Uno de los requisitos procedimentales de la renuncia es que se acuerde por el órgano de contratación antes de la formalización de la adjudicación (artículo 152.2 de la Ley 9/2017);





en este caso, se da cumplimiento a este requisito por cuanto el último trámite del procedimiento licitatorio objeto de renuncia es la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) quedando constancia de la misma en acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020.

El artículo 152.1 obliga a notificar a los candidatos o licitadores el acuerdo de renuncia, debiéndose poner de manifiesto a éstos las razones de interés público que hayan motivado el acuerdo. La notificación será la del acuerdo de renuncia, sin necesidad de realizar trámite de audiencia previa, como tiene admitido el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en Resolución n.º 180/2019 de 30 de mayo, recurso 14/2019.

El artículo 152.2 también establece que, “en estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común”. La procedencia de la indemnización será adoptada en acuerdo independiente a resultados de la reclamación de los daños acreditados por los licitadores. En este sentido, el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares limita los gastos indemnizables a los “acreditables en los que hayan incurrido, a cuyo efecto se les concederá un plazo de 10 días hábiles desde la adopción del indicado acuerdo”.

Finalmente, la decisión de renuncia corresponde al órgano de contratación, en este caso la Junta de Gobierno Local, que adoptó el acuerdo de aprobación de la licitación en sesión de 4 de septiembre de 2020].

En consecuencia con lo anterior, visto el informe jurídico y conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Renunciar al procedimiento de licitación aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 4 de septiembre de 2020 para la contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020 (expediente 11747/2020), por las razones de interés público descritas en la parte expositiva del presente acuerdo.

La renuncia es hace extensiva, igualmente, al procedimiento de licitación con el mismo objeto aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 5 de junio de 2020 (expediente 4861/2020), declarado desierto mediante acuerdo del mismo órgano de 4 de septiembre de 2020, para el caso de que resulte estimado el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra dicho acuerdo, pendiente de resolución por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (recurso 292/2020).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a los licitadores presentados al procedimiento de licitación objeto del expediente 11747/2020 que constan en el acta de la mesa de contratación de 16 de octubre de 2020 constituida para la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general), concediendo un plazo de diez días para acreditar los gastos reclamables, de conformidad con lo establecido en el apartado II, subapartado 16 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y a los licitadores presentados al procedimiento de







licitación objeto del expediente 4861/2020 que constan en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de septiembre de 2020 por el que se declaró desierto.

**Tercero.-** Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Contratación y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**11º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 8790/2020. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA CALLE RAMÓN Y CAJAL 3 VIVIENDAS: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la calle Ramón y Cajal 3 viviendas, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Harina, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la calle Ramon y Cajal, código de vía 2025, perteneciente a la sección 20 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración de la calle Ramon y Cajal, código de vía 2025, perteneciente a la sección 20 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 3FDR5C62T7RPAAF57H44AWZ7D para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.



**12º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 18027/2020.**  
**HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LA PLAZA GINECÓLOGO FERNANDO TRONCOSO: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) renumeración de la plaza Ginecólogo Fernando Troncoso, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Harina, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de la plaza Ginecólogo Fernando Troncoso, código de vía 4885, perteneciente a la sección 10 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la citada hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración de la plaza Ginecólogo Fernando Troncoso, Código de vía 4885, perteneciente a la sección 10 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 772ALQ7HCTJ9ARS6W5KZETPE4 para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

**13º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4250/2020.**  
**HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV) RENUMERACIÓN DE LAS CALLES ALVAR**





**NUÑEZ Y GALEOTA: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativa de vivienda (HIV) reenumeración de las calles Alvar Nuñez y Galeota, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a reenumeración de la calle Harina, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la reenumeración de las calles Galeota, código de vía 3025 y Alvar Nuñez, código de vía 4585, pertenecientes a la sección 30 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dichas vías públicas que en las citadas HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las citadas hojas identificativas de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en reenumeración de las calles Galeota, código de vía 3025 y Alvar Nuñez, código de vía 4585, pertenecientes a la sección 30 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documentos que constan en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de validación RNSXGZGDGF6SJC3SM4FPQAJ96 y 49XN3XFHMEEGCYF93TG45AQK7 para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

**14º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 2241/2021. HOJAS IDENTIFICATIVAS DE VIVIENDAS (HIV) RENUMERACIÓN DE LAS CALLE BLASCO IBAÑEZ 21 Y LEOPOLDO ALAS CLARIN 20: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar hoja identificativas de viviendas (HIV) reenumeración de las calle Blasco Ibañez 21 y Leopoldo Alas Clarin 20, y **resultando:**





El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Esta obligación ha sido debidamente cumplimentada por este Ayuntamiento siguiendo la referida Resolución de 29 de abril de 2020, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal BOE núm.122 de 02 de mayo, en su apartado 14.5 -numeración de los edificios-, con objeto de mantener actualizada la correspondiente a renumeración de la calle Harina, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la citada norma sobre gestión del padrón municipal, de manera que se han enumerando todas las entradas principales e independientes que dan acceso a viviendas y locales, manteniendo para las entradas accesorias el mismo número de la entrada principal que le corresponde, añadiendo una letra A, B, C al número común cuando hay duplicados de números por la construcción de nuevos edificios.

A tales efectos por el Servicio Municipal de Estadística se ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la renumeración de las calles Blasco Ibañez, código de vía 5265, perteneciente a la sección 19 del distrito 4 de este municipio y Leopoldo Alas Clarin, código de vía 5260, perteneciente a la sección 19 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dichas vías públicas que en la citada HIV se indica.

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las citadas hojas identificativas de viviendas (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística en renumeración de las calles Blasco Ibañez, código de vía 5265, perteneciente a la sección 19 del distrito 4 de este municipio y Leopoldo Alas Clarin, código de vía 5260, perteneciente a la sección 19 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas, documentos que constan en el expediente de su razón diligenciado con código seguro de validación 9LNS2RPFNS9S9NN2PZXYGK2NX y 5HMF5DQ6KLYMM6YWCSMLN63QF para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, OPAEF y a la Subdirección General de Regulación de Servicios Postales del Ministerio de Fomento, para su conocimiento y efectos oportunos.

**15º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS POR MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID 19, SEGUNDA CONVOCATORIA: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO, 50% RESTANTE.** - Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. LOS OLIVOS por medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria: Aprobación autorización y disposición del gasto, 50%





restante, y **resultando**:

La Resolución de 26 de junio de 2020 publicada en fecha 1 de julio de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 125, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, aprueba la segunda convocatoria de subvenciones para las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, conforme al Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil, con objeto de mantener la red de centros que prestan el servicio durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

La solicitud de la subvención la ha de formalizar quien ostente la titularidad del centro de educación infantil adherido para el curso escolar 2019/2020 al Programa de ayuda, en el momento en el que se declaró el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habiendo sido por tanto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el que ha solicitado la subvención, pero ello, sin perjuicio de que en nuestro caso, al estar ante una gestión indirecta, la entidad que efectivamente ha sufrido los gastos subvencionables de mantenimiento en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, incluido el abono de los salarios y seguros sociales de la plantilla de trabajadores y trabajadoras adscritos al Centro de Educación Infantil, ha sido la Concesionaria KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423.

Mediante Resolución de 24 de julio de 2020 la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en base a la convocatoria de referencia, ha concedido una subvención al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como titular del C.E.I. LOS OLIVOS (41015834) por un importe máximo de 13.515,00 euros (TRECE MIL QUINIENTOS QUINCE EUROS), calculado de acuerdo con el número total de alumnos matriculados en el centro adherido al Programa de Ayuda en la fecha de inicio de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, concretamente, 75 alumnos. El objeto de la subvención es mantener la red de centros que prestan el servicio para la atención del alumnado durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del Covid19, procediendo por tanto en nuestro caso al estar ante una gestión indirecta del servicio, el abono a la concesionaria KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423 de dicha transferencia, con sujeción a los requisitos de la citada Resolución y las bases reguladoras.

En relación con la forma y secuencia de pago, el Ayuntamiento recibe un pago anticipado del 50% del importe máximo de la subvención concedida, con justificación diferida, abonándose el pago del 50% restante del importe máximo de la subvención una vez justificada el total de la subvención concedida. El Ayuntamiento habrá de transferir, a su vez, cada uno de dichos importes, a la entidad colaboradora que gestiona el centro de referencia.

Justificada la totalidad de la subvención ante la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación como así se acredita en su Resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, con fecha 1 de Febrero de 2021 consta en la Tesorería Municipal ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento por el concepto de referencia por importe de 6.757,50 euros, correspondiente al 50 % restante de la subvención concedida.

Por tanto, para poder paliar en la medida de lo posible los efectos económicos que el estado de alarma está provocando en los servicios, se estima justificado que el importe transferido por la Junta de Andalucía a este Ayuntamiento se abone a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423 por ser dicha entidad la que ha soportado los gastos objeto





de subvención, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa que se requiere en la convocatoria y resolución citada.

Consta, asimismo, en el expediente, retención de crédito n.º 12021000006112 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (6.757,50€), correspondiente al 50% restante de la subvención, con objeto de mantener la red de centros que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19 segunda convocatoria, a la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (6.757,50€), correspondiente al 50% restante de la subvención para su abono a la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423, concesionaria del servicio, con cargo a la aplicación presupuestaria 2020/55101/3261/472, proyecto 2020.3.551.0014, con objeto de mantener la red de centros E.I. LOS OLIVOS que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19, segunda convocatoria.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**16º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 1001/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN A LA ASOCIACIÓN CULTURAL COLEGIO BLANCO DESTINADO A SUFRAGAR LOS GASTOS DE TALLERES REALIZADOS POR DICHA ASOCIACIÓN DURANTE EL CURSO 2020-2021: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco destinado a sufragar los gastos de talleres realizados por dicha Asociación durante el curso 2020-2021, y **resultando:**

I. Este Ayuntamiento, a través de la Delegación de Educación, ha tramitado expediente para la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco, destinado a colaborar en el desarrollo de la educación de adultos en nuestra ciudad, desarrollar actividades educativas en el centro de referencia, y, participar y colaborar en la consecución de los objetivos del centro de adultos desde la cooperación democrática de sus miembros.

II. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22,2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en La Ley General de





Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP Nº 89/2015, de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de cinco mil ochocientos ochenta y dos euros (5.882 euros) con cargo a la partida presupuestaria 55101 3201 48513, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito 1202100004629 según consta en el expediente.

Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

III. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

Por todo ello, esta Delegación de Educación y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a la Asociación Cultural Colegio Blanco por importe de 5.882 euros así como el Convenio de Colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón, con csv 663ME7PZ9PLRSHPDKLHN59ZXD.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (5.882 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 55101 3201 48513.

**Tercer.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada así como dar traslado del mismo a los Servicios Económicos y a la Delegación Municipal de Educación.

**17º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPTE. 1367/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA FEDERACIÓN LOCAL DE ASOCIACIONES DE VECINOS ALGUADAÍRA PARA EL EJERCICIO 2021: APROBACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para aprobar concesión de subvención nominativa a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra para el ejercicio 2021, y **resultando:**

Este Ayuntamiento, a través de la delegación de Participación Ciudadana, tramita expediente para conceder una subvención a la federación local de asociaciones de vecinos Alguadaíra, al objeto de impulsar la participación ciudadana de las entidades vecinales y facilitar su coordinación.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas





nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberían formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de esta entidad por importe disponible de 25.000 euros con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.48509, habiéndose practicado la correspondiente retención de crédito (RC nº 12021000003082, de fecha 25/01/2021).

En el expediente figura informe favorable de la técnica de Participación Ciudadana y el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65,3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006 de 21 de julio.

En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

En virtud de lo establecido en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, esta delegación de Participación Ciudadana, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a la federación local de asociaciones de vecinos “Alguadaíra” (C.I.F. G 41356312) para el ejercicio 2021, por un importe de 25.000 euros, así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, y conforme al texto que figura en el expediente de su razón y el código seguro de verificación (CSV) 7JFCKSSQ3R4MRL95GYXZGA2TN validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto, por valor de 25.000 euros, con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.48509 del presente ejercicio presupuestario según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente, si en el presupuesto siguiente viene aprobado otra cantidad se concederá una subvención adicional por el importe de la diferencia para la misma finalidad.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle Manuel de Falla, 15, así como dar traslado del







mismo a la delegación de Participación Ciudadana y a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**Cuarto.-** Facultar a la sra. Alcaldesa Presidente para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

**18º CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPT. 694/2021. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A ASOCIACIONES DE VECINOS PARA ACTIVIDADES DEL AÑO 2020: APROBACIÓN.**- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la justificación económica de la subvención concedida a asociaciones de vecinos para actividades del año 2020, y **resultando**:

1º. Con fecha 3 de julio de 2020 se aprobó en Junta de Gobierno Local la convocatoria para de subvención para gastos de actividades a las asociaciones de vecinos de Alcalá de Guadaíra por un importe de 47.000 €, con cargo a la partida presupuestaria 66101.9242.4890100.

2º. En la Junta de Gobierno Local de 16 de octubre de 2020, se concedió una subvención para gastos de actividades a las siguientes asociaciones de vecinos: la Liebre, los Gallos, la Amistad, 1º de Mayo, santa Lucía, Guadaíra, los Molinos de las Aceñas, los Panaderos, san Miguel el Castillo, Parque Norte, las Dos Veredas, Andalucía, Malasmañanas, los Lirios, Centro de Alcalá de Guadaíra, Hienipa, el Regidor 2000, Cerro de la Era, san Mateo-Silos-Zacatín, Plaza de los Niños, el Mirador de Alcalá, Maestro Jose Casado, Cristóbal de Monroy, la Andrada, Santa Genoveva y tres Arcos.

3º. El art. 14.b) de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha procederse a la justificación.

A su vez, art.14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos, de conformidad con el art. 32.1.

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

4º. Según las bases reguladoras de la subvención, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de marzo de 2012 (BOP n.º 84, de 12 de abril), la





subvención se justificará mediante la modalidad de cuenta simplificada y en su caso mediante reintegro.

5º. El artículo 84 del R.D 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/03, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la adecuada justificación documental de la subvención.

6º. En el expediente de su razón, consta informe de la técnica del servicio, que da conformidad a la justificación presentada por la totalidad de la entidades beneficiarias de la subvención, donde presenta relación de cómo las asociaciones de vecinos han justificado la subvención, si a través de cuenta justificativa simplificada, o de cuenta justificativa simplificada y reintegro en cuenta facilitada por la tesorería municipal, ó devolución íntegra de la subvención así como la solicitud de pérdida del derecho a cobrar de la asociación de vecinos Maestro José Casado.

Por todo ello, esta delegación de Participación Ciudadana y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar las distintas justificaciones presentadas por las asociaciones de vecinos relativas al 100% de la subvención concedida para sufragar los gastos derivados de las actividades en el año 2020.

**Segundo.-** Se realizó el pago anticipado de la subvención a todas las entidades salvo a una, la asociación de vecinos Maestro José Casado, por los problemas que esta entidad tiene con su cuenta bancaria, declarar la pérdida de derecho de cobro de la subvención de importe de 1.650 € a dicha entidad.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a las entidades y dar traslado del mismo a la Tesorería e Intervención.

**19º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 17922/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ELABORACIÓN DE COMIDA PARA LLEVAR: PIZZERÍA Y VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS, SOLICITADA POR MICHELE DE LUCIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de elaboración de comida para llevar: Pizzería y venta al por menor de productos alimenticios y bebidas, solicitada por Michele De Lucia, y **resultando:**

Por Michele De Lucia con fecha 16 de noviembre de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de elaboración de comida para llevar: Pizzería y venta al por menor de productos alimenticios y bebidas, con emplazamiento en calle Silos 89, local 2, de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, expediente 16367/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la concejal-delegada de Medio Ambiente nº 1310/2019 de fecha 22 de octubre de 2019 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 12577/2019) de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 29 de enero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia





de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Michele De Lucia, con fecha 16 de noviembre de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de elaboración de comida para llevar: Pizzería y venta al por menor de productos alimenticios y bebidas, con emplazamiento en calle Silos 89, local 2, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**20º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 673/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE MAQUINARIAS EN GENERAL SOLICITADA POR FABRICACIONES MECÁNICAS DEL GUADAÍRA, S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de fabricación de maquinarias en general solicitada por FABRICACIONES MECÁNICAS DEL GUADAÍRA, S.L., y **resultando:**

Por FABRICACIONES MECÁNICAS DEL GUADAÍRA, SL con fecha 9 de enero de 2021 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de fabricación de maquinarias en general, con emplazamiento en calle Polysol Cuatro, 2 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo



dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 7 de enero de 2021, Expediente 18239/2020.

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, **por lo que por Resolución del concejal-delegado de Transición Ecológica n.º 1740/2020 de fecha 3 de julio de 2020** se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente 8905/2019), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 1 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y





comunicación previa presentada por FABRICACIONES MECÁNICAS DEL GUADAÍRA, SL, con fecha 9 de enero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de fabricación de maquinarias en general, con emplazamiento en calle Polysol Cuatro, 2, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**21º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 1873/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINAS ALMACÉN DE EQUIPOS PARA TRATAMIENTO DE AGUA, SOLICITADA POR WATER OSMOSIS DEPURE, S.L.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de fabricación de oficinas almacén de equipos para tratamiento de agua, solicitada por WATER OSMOSIS DEPURE, S.L., y **resultando:**

Por WATER OSMOSIS DEPURE, S.L, con fecha 27 de enero de 2021, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de oficinas almacén de equipos para tratamiento de agua en calle Alcalá X Cinco, 11, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el





municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

- 1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
- 2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
- 3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con documento de conformidad de declaración responsable para la utilización de la actividad de fecha 27 de enero de 2021, Expediente 19513/2020.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 3 de febrero de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por WATER OSMOSIS DEPURE, S.L, con fecha 27 de enero de 2021 para el ejercicio e inicio de la actividad de oficinas almacén de equipos para tratamiento de agua en calle Alcalá X Cinco, 11, de este municipio.

**Segundo.-** La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

**Tercero.-** La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la





imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Cuarto.-** La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

**Quinto.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

**22º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/EXPTE. 2058/2021. SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE TRATAMIENTO A FAMILIAS CON MENORES, PERÍODO 2021-2022: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores, período 2021-2022, y **resultando:**

Con fecha 8 de mayo de 2020 se suscribió convenio de cooperación entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación destinado al desarrollo del Programa de Tratamiento a Familias con Menores que se encuentran en situación de riesgo o desprotección cuya vigencia, en virtud de la estipulación octava, expirará el próximo 30 de abril de 2021.

Asimismo, con fecha 18 de enero de 2021 se ha recibido comunicado de la Dirección General de Infancia y Familias en el que se requiere documentación para la tramitación de un nuevo convenio de cooperación durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022.

Entre la documentación requerida, según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con Menores, resulta necesario presentar certificación acreditativa en la que conste la cofinanciación económica correspondiente a la entidad local.

La aportación prevista por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del mencionado programa asciende a la cantidad de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS EUROS (120.526,00 €), que será destinada a la contratación del equipo multiprofesional integrado por dos psicólogos, un educador y un trabajador social.

Este Ayuntamiento por su parte se compromete a aportar la diferencia que existe entre la subvención que concede la Junta de Andalucía y los costes reales de la contratación del Equipo de Tratamiento Familiar, estimados en DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS EUROS (213.400,00 €). Así pues, la financiación municipal se estima en NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (92.874,00 €).







Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales y Salud Pública, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Solicitar a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación una subvención por importe de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS EUROS (120.526,00 €), destinada a la realización del Programa de Tratamiento a Familias con Menores para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 y el 30 de abril de 2022.

**Segundo.-** Asumir el compromiso de financiación municipal por importe de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS (92.874,00 €) para el desarrollo del programa anteriormente mencionado.

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo a la Dirección General de Infancia y Familias, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales, a la Oficina Presupuestaria y a la Intervención de Fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

